



Resolución No. CSJCOR23-293

Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00151-00

Solicitante: Dr. Fredy Enrique Arellano Tijera

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2022-00464-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de marzo de 2023, el doctor Fredy Enrique Arellano Tijera, en su condición de liquidador de la persona natural comerciante Juan Carlos Giraldo Serna, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cereté, respecto al trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Juana Moreno contra Juan Carlos Giraldo Serna y otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00464-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“el suscrito **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA**, identificado con C.C. No. 3.815.026, por medio de la presente en mi condición de liquidador de la **Persona Natural Comerciante JUAN CARLOS GIRALDO SERNA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con C.C. No. 70.905.511, me dirijo a este despacho con el fin de solicitar **vigilancia administrativa JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE**.*

*esto debido a que en fecha 13 de marzo de 2023 solicite al mencionado juzgado acceso y envió de los expedientes digitales de los procesos **RAD. 23162408900220220046400** y **RAD. 23162408900220220046300**, situación que a día de hoy está sin resolver.*

*Es de suma importancia esta información para el suscrito debido a que como **LIQUIDADOR** de la persona natural comerciante, debido a que las órdenes judiciales tienen repercusiones directas en los activos a liquidar.*

puedo ser notificado a través del:

- Correo electrónico: Fredyarellano74@yahoo.es
- Celular: 3175049831

anexo: Certificado cámara de comercio donde consta la inscripción como liquidador”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-118 del 24 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el tres (03) al siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 28 de marzo de 2023, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Proceso verbal de declaración de pertenencia

Demandante: JUANA MORENO

Apoderado: ANGELICA MARIA EUSSE DURANGO

Demandados: JUAN CARLOS GIRALDO SERNA, MIGUEL RUEDA CELIS y demás personas que se crean con derechos.

Radicado: 23-162-40-89-002-2022-00464-00.

En atención a lo solicitado por el señor FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA me permito informarle que se le envió el link del proceso 23-162-40-89-002-2022-00464-00 del que requería información o visualización.”

La funcionaria judicial remite link que redirige al expediente digitalizado.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (Hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por el doctor Fredy Enrique Arellano Tijera, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había resuelto su solicitud de acceso y envío del expediente digitalizado del proceso bajo el radicado No 23-162-40-89-002-2022-00464-00.

Al respecto la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, remitió link del expediente digital del proceso, donde se puede verificar el envío del mismo al solicitante, el 27 de marzo de 2023 al correo electrónico fredyarellano74@yahoo.es.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al remitir el expediente digital al peticionario; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Fredy Enrique Arellano Tijera.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
TOTAL	532	127	0	107	552

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

466 procesos; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	659
CARGA EFECTIVA	552

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”
(Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

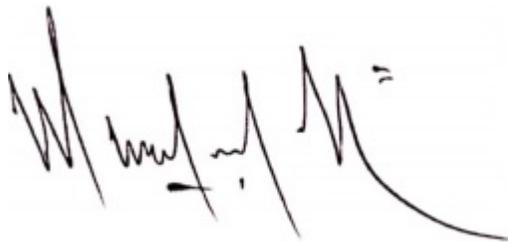
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Juana Moreno contra Juan Carlos Giraldo Serna y otros, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00464-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00151-00, presentada por el doctor Fredy Enrique Arellano Tijera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al doctor Fredy Enrique Arellano Tijera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/dtl